

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL APARCAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS

El fenómeno del autocaravanismo o turismo itinerante en España, ha experimentado un crecimiento muy importante si bien la situación en la actualidad, sin norma específica que lo regule, lleva a interpretaciones erróneas.

Además, concurren en la regulación de la materia ámbitos competenciales de distintas administraciones así como la necesidad de conciliación del uso turístico con el uso racional de los recursos naturales y culturales de las zonas tanto costeras como de interior.

Es el Ayuntamiento de Cudillero, como responsable de los servicios de abastecimiento de agua, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos, quien ha de regular esta situación respetando las competencias en esta materia de otras Administraciones jerárquicamente superiores.

Las competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial vienen atribuidas a las Comunidades Autónomas por el artículo 148.1.18 de la Constitución Española. En su desarrollo el artículo 10.1.22 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece como competencia exclusiva, el turismo. En cumplimiento de esta habilitación se aprobó la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo y el Reglamento de Campamentos de Turismo aprobado por Decreto 280/2007, de 19 de diciembre y sus diferentes modificaciones.

Así, el mencionado Decreto 280/2007, en su artículo 3, prohíbe la acampada libre, entendida esta, como la instalación eventual de tiendas de campaña, caravanas u otros albergues móviles sin estar asistido por ninguna autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza, o en lugares distintos a los campamentos de turismo autorizados.

La finalidad de esta prohibición es proteger los espacios naturales y profundizar en las medidas de seguridad, velando para que la ubicación y el uso de las zonas de acampada reúnan las condiciones adecuadas para su disfrute sin riesgo para el usuario turístico.

No obstante lo anterior, con carácter excepcional el artículo 303c del Decreto 280/2007, establece la posibilidad de la práctica de la acampada libre efectuada en demarcaciones acotadas y reservadas al uso concreto de estacionamiento de autocaravanas para el descanso, conforme a lo establecido en las ordenanzas municipales que las hayan instaurado. Las áreas especiales de descanso de autocaravanas en tránsito, estarán constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en las mismas.

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El objeto de la presente ordenanza es de un lado, la regulación del estacionamiento de acampadas temporales o itinerantes dentro del término municipal de Cudillero con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales del mismo y garantizar la seguridad tanto de los usuarios como de los habitantes del Municipio, estableciendo la debida rotación y distribución

equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas y de otro garantizar el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica.

ARTÍCULO 2.- INCUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE ACAMPADA LIBRE.

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en el término municipal de Cudillero, salvo si se hubiera obtenido previa autorización.

ARTÍCULO 3.- ACAMPADA LIBRE Y ELEMENTOS DE ACAMPADA.

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados por las leyes y reglamentos correspondientes.

Se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un periodo de tiempo superior al regulado en la presente ordenanza y aquellas actividades que, a juicio de la Policía Local o de la Alcaldía, entren en conflicto con cualquier Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO 4.- PARADA Y ESTACIONAMIENTO.

Se permite la parada y el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas y vehículos similares homologados como vehículos-vivienda en las vías urbanas siempre que el vehículo esté correctamente aparcado, dicha parada o aparcamiento no sea peligroso, no constituya obstáculo o peligro para la circulación y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello y que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior.

Se considerará que una autocaravana está aparcada y no acampada cuando:

1.- Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).

2.- No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que puedan invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.

3.- No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape.

4.- No se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública.

5.- No emite ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en periodos excesivamente largos a juicio de la Policía Local.

ARTÍCULO 5.- TIEMPO MAXIMO DE ESTACIONAMIENTO.

El tiempo máximo de estacionamiento en las vías urbanas para estos vehículos será de 48 horas seguidas.

ARTÍCULO 6.- PERNOCTAS.

A fin de facilitar y promover la visita y estancia en nuestro Concejo de este tipo de turistas, se entiende que se podrá parar, estacionar y pernoctar en el interior de dichos vehículos, entendiéndose como pernocta, el acto de pasar la noche dentro del vehículo denominado autocaravana o vehículo-vivienda.

ARTÍCULO 7.- AREAS DE SERVICIO.

Las zonas destinadas a áreas de servicio para autocaravanas estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

1.- Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas los vehículos catalogados como vivienda, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como camiones, caravanas, turismos, etc.

2.- Los vehículos estacionados, respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio marcado para su aparcamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualquier otro tipo de enseres.

3.- El período máximo de estancia es de 72 horas a contar desde el momento de la parada hasta el abandono de la plaza. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad y previa autorización de la Policía Local o de la Alcaldía, se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido.

4.- Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos similares, así como de una toma de agua potable. En esta zona no se puede estacionar, estando a disposición de los usuarios, los cuales deben mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso, también se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.

5.- Los usuarios de las zonas de áreas de servicios acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento de Cudillero se estipule para el cuidado y preservación de la zona y para el respeto y buena vecindad. Así mismo el Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento en las zonas destinadas a áreas de servicios para otros usos, sin que ello implique ningún tipo de indemnización para los usuarios.

6.- Las zonas de áreas de servicios no son de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Cudillero responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.

ARTÍCULO 8.- INSPECCIÓN.

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrán la

consideración de infracción, correspondiendo a esta Corporación Local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o los Agentes a los que se faculte para ello serán los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Cudillero.

El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se considerarán infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza y que no se califiquen expresamente como graves, siendo sancionadas con multa de 100,00 euros.

Se considerarán infracciones graves:

a) Aparcar o estacionar la autocaravana estando bajadas las patas estabilizadoras o cualquier otro artilugio.

b) Ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, con ventanas abiertas o proyectables que invadan un espacio mayor que el perímetro del vehículo, sillas, mesas, toldos extendidos o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.

c) Producir emisión de algún tipo de fluido contaminante, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape.

d) Llevar a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido. Así como utilizar para el vaciado de aguas grises y negras lugares no habilitados al efecto.

e) Emitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en periodos excesivamente largos.

f) Estacionar en la zona delimitada vehículos no reconocidos como autocaravanas.

g) No respetar las delimitaciones del espacio marcado en el suelo para su aparcamiento.

h) El estacionamiento y/o acampada por espacio de tiempo superior al autorizado en cada una de las zonas definidas en la presente Ordenanza.

i) Incumplir la prohibición del lavado de cualquier tipo de vehículo en las áreas de servicio.

j) Incumplir las indicaciones que desde el Ayuntamiento se estipulen para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad.

k) Incumplir la prohibición de acampada libre.

l) El uso fraudulento de los servicios prestados en el área habilitada para acampada.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300,00 euros. La multa se podrá incrementar hasta los 500,00 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados. Será considerado este incremento para el caso de que se hayan instalado barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno.

ARTÍCULO 11.- MEDIDAS CAUTELARES.

Procederá la inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública con el que se hubiera cometido la infracción en los supuestos contemplados en la vigente Ordenanza Municipal de Circulación.

Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 02 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 12.- RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

En su caso, el titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno será sancionado con una multa de 300,00 euros como autor de infracción grave.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, los catalogados como campamentos de turismo y camping por la Consejería competente en materia de Turismo.

Segunda.- La Alcaldía, a propuesta motivada de los Técnicos competentes podrá dejar en suspenso, en la totalidad o no de su ámbito territorial, la aplicación de la presente Ordenanza Reguladora durante los períodos o días que se estime conveniente, por causas relacionadas con la congestión del tráfico u otras circunstancias de interés público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo normativo: Se habilita al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cudillero para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

Segunda.- Entrada en vigor: La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el art. 65,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.